



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 419/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.L.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 389/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo (que entró en vigor el 29 de marzo de 2011), determinando la preceptividad del dictamen respecto a las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000,00 euros. En este caso la cantidad reclamada es inferior, pero la fecha en que se produjo el hecho lesivo fue anterior a la entrada en vigor de la expresada modificación legal, circunstancia que justifica la necesidad de cumplimiento de la acción consultiva por parte de este Consejo.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

La solicitud del Dictamen se ha formulado por el Sr. Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2012, registrado de entrada en este órgano consultivo el día 3 de septiembre del presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al objeto de determinar si procede reconocer el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce a los particulares por toda lesión patrimonial que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, mandato que ha sido desarrollado mediante la regulación contenida en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Así, procede señalar que:

- La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 19 de marzo de 2010. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que la afectada alega que el día 22 de febrero de 2010, sobre las 19:30 horas, sufrió una caída en la calle Francisco Ramos, (...), como consecuencia del deficiente estado de conservación de una alcantarilla existente en la acera.

Debido al daño soportado, la lesionada fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Servicio Canario de la Salud (SCS), diagnosticándosele herida abierta de 10 cm. en la rodilla izquierda que precisó puntos de sutura. La paciente recibió el alta médica de las curas en fecha 15 de junio de 2010. Al escrito de reclamación acompaña diversos informes médicos, y partes de consulta y hospitalización.

2. Consta en el expediente que se han realizado las siguientes actuaciones:

- Con fecha 31 de agosto de 2010, el Servicio de Hacienda y Patrimonio solicitó informe al Área de Obras e Infraestructuras, que lo emite el 9 de septiembre de 2010 indicando que desconoce cuál de los registros que se encuentran frente al número 19 de la calle donde se ocasionó el accidente fue el causante el hecho lesivo, pues existe una tapa de la compañía U. y varios registros de agua.

- El 16 de noviembre de 2010, E.D.E., S.L., emitió informe mediante el que se indica no constar incidencia alguna registrada en su sistema.

- En fecha 13 de diciembre de 2010, el Área de Hacienda y Patrimonio emitió providencia de trámite mediante la que solicita a la reclamante la aportación al expediente de determinada documentación, lo que la interesada cumplimentó el 25 de enero de 2011.

- En fecha 8 de febrero de 2012 el Área de Obras e Infraestructura emite nuevo informe persistiendo en la falta de datos disponibles para pronunciarse en cuanto a cual fue la tapa de registro o de alcantarilla que produjo el evento lesivo, considerando procedente recabar información de la empresa T., responsable del mantenimiento de los registros de agua y de alcantarillado.

- En fecha 1 de junio de 2012, se requirió a la afectada para que aportase fotografías, croquis o documentación que ayude a facilitar el lugar exacto en que se produjo la caída, solicitud que fue atendida por la lesionada el 14 de junio de 2012,

aportando dos fotografías reveladoras de que la tapa de registro donde se produjo su caída pertenece a la Compañía U.

3. El 1 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que injustificadamente se ha sobrepasado en este caso. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En este asunto, no se pone en duda la veracidad del daño sufrido por la afectada ya que este ha quedado acreditado mediante los partes médicos del Servicio Canario de la Salud, las declaraciones practicadas por los testigos presenciales propuestos, reportaje fotográfico, informe del Servicio de Urgencias Canario, entre otros documentos obrantes en el expediente.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, pues se observa en las fotografías obrantes en el expediente el desnivel de la tapa de registro existente en la acera causante del hecho lesivo que aquí se reclama. Además, también se observa que la citada zona peatonal no otorga alternativa a los transeúntes de poder evitar posibles obstáculos que se presenten en la vía debido a la estrechez de la acera.

4. Corresponde a la parte interesada la carga de probar el alcance del daño sufrido. En el caso que nos ocupa, la afectada ha cumplido con este deber sobradamente al haber aportado la documentación que permite acreditar dicho extremo y ha propuesto la práctica probatoria con dicho objeto.

En las declaraciones testificales practicadas se atribuye la causa de la caída de la accidentada al mal estado de la tapa registro de la "alcantarilla", al sobresalir un poco de la acera, en una calle que tiene pendiente pronunciada. A mayor abundamiento, el accidente tuvo lugar sobre las 19:48 horas, momento en el que el SUC recibió la llamada de solicitud de asistencia a la lesionada. De este último dato se desprende que la luminosidad existente para poder observar el deficiente estado de la tapa de registro no sería la suficiente, circunstancia de mayor relevancia en el caso de una persona de avanzada edad cuyo historial clínico revela que ya padecía de

problemas en sus extremidades inferiores, lo que pudo haber influido en la causación del daño sufrido por la reclamante.

5. Se considera que el servicio ha funcionado incorrectamente no cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente, pues ha quedado acreditado el defecto existente en la zona peatonal que genera peligro para los viandantes. Es competencia de la corporación municipal mantener las zonas peatonales en buen estado mediante el mantenimiento y la conservación de las mismas para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías.

6. En conclusión, siendo cierto que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, existe nexo causal entre el daño soportado y la citada Administración, por lo que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna debe responder.

7. En cuanto al cálculo de la cantidad indemnizatoria hay que atenerse a los datos resultantes de la instrucción, de los que se deducen que el daño por el que se reclama es cuantificable económicamente, la interesada no determina la cuantía indemnizatoria por la que reclama en su escrito. No obstante, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación imputable al funcionamiento del servicio públicos municipal concernido, cabe señalar que los daños de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (artículo 141.2 LRJAP-PAC), aplicando por analogía los baremos de las correspondientes tablas del Anexo de la Resolución de 31 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por lesiones e incapacidad temporal durante el año 2010 (año en que se produjo el accidente) del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen se considera conforme a Derecho.